

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario Laboral promovido por
Arminda López Holguin en contra de la
Asociación de Trabajadores del Sistema
Nacional de Salud, Seguridad Social y
Saneamiento Ambiental "DARSALUD AT".
Rad. 68861-3113-001-2020-00046-01.

Magistrado Sustanciador:
CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el AUTO proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, en audiencia del 28 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvió en forma negativa la excepción previa de falta de competencia, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. En audiencia pública llevada a cabo el 28 de mayo de 2021, la primera instancia, niega la prosperidad de la excepción previa de falta de competencia propuesta por la demandada "DARSALUD AT", teniendo en cuenta que, de acuerdo con el numeral 1 del art. 2 del C.S.T., es a la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral, a la que le corresponde conocer de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente de un contrato de trabajo; que de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial reclama la declaración de una relación laboral regida por un contrato de trabajo; que de acuerdo con el art. 53 de la C.P. creado para materializar el principio protector de la primacía de la realidad, en donde se debe dar prelación a las circunstancias que rodearon la relación jurídica más que a la forma que resulte del documento contractual o cualquier otro que hayan suscrito o expedido las partes, por tanto, son aquellas particularidades las que se deben tener en cuenta y no otras a fin de determinar el convencimiento diáfano del Juez con respecto a los servicios prestados por una persona natural y que se reclaman en una acción judicial que configuren un contrato de trabajo.

Que los hechos de la demanda están redactados para estructurar la existencia de los elementos que configuran la existencia de una relación de tipo laboral, lo cual guarda concordancia con lo pretendido en este asunto, esto es que se declare la existencia de un vínculo laboral, y se establezcan unas condenas relacionadas con el reconocimiento y pago de derechos de índole laboral que se reclaman.

¹ Sentencia SL 2603-2017

2. Contra esa decisión, la demandada DARSALUD AT, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; resuelto desfavorablemente el primero, se concede el segundo. Argumenta la parte demandada que, la controversia gira en torno a un contrato de índole sindical; que los conflictos y controversias que se generen, entre un trabajador que se encuentre sindicalizado con contrato sindical y el sindicato, no son de conocimiento del juez laboral ya que en un principio no hay un tipo de relación laboral subordinada, ello conforme a lo indicado en los pronunciamientos jurisprudenciales haciendo mención de la sentencia T-1303-2011.

Luego de referenciar apartes del Dec. 1429 de 2010 y del Reglamento del Contrato Sindical, señala que, la trabajadora afiliada y participe Arminda López Holguín, suscribió un convenio individual de ejecución con la asociación sindical y que ella en la calidad de afiliada tiene la capacidad para determinar ser partícipe de un contrato sindical; que en la figura de los sindicatos, todos los afiliados participes están en igualdad de condiciones y están desempeñando un perfil para la asociación con ocasión a la celebración del contrato sindical; que la norma que regula las actividades dentro de la prestación del servicio, es el Reglamento Específico; y, que en este Reglamento Específico se menciona que cuando sobrevenga un imprevisible y graves alteraciones económicas o controversias contractuales de otra índole, si no hay acuerdo de las partes, del contrato colectivo laboral o entre las partes del convenio individual de ejecución, corresponde en primera instancia, acudir a los mecanismos alternativos de solución de conflictos implementados por la asociación.

Con estos argumentos solicita que se revoque la decisión de la primera instancia; en consecuencia, que se declare la falta de competencia.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Es pertinente de entrada anotar que, el recurso de apelación contra el auto de primera instancia es procedente, según voces del art. 65 del C. P. L., modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001.

2. Precisado lo anterior, esta Sala abordará el tema objeto de apelación y que corresponde a establecer si es procedente declarar probada la excepción previa de falta de competencia, propuesta por la parte demandada, o si, por el contrario, la misma no está llamada a prosperar, tal como lo concluyó la primera instancia.

3. El art. 2º del CPLSS, delimita los asuntos que son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral. El numeral 1º del referido canon indica: *"La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."*

4. Al descender al caso concreto, se observa cómo, la demandante Arminda López Holguín, al presentar la demanda a través de apoderada judicial, afirma en el hecho primero que, "fue contratada laboralmente el día 1 de abril del año 2018 por la empresa ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y SANEAMIENTO AMBIENTAL - DARSALUD A.T."

5. Siendo ello así, de los hechos y las pretensiones, no resulta difícil concluir que la intención de la demandante es buscar la declaratoria de la existencia de un contrato laboral, tal apreciación adquiere mayor significado cuando, la parte demandada, hace presentación de escritos que, denomina *Ratificación preaviso - terminación de la adición al convenio*

individual de ejecución y una Liquidación definitiva de prestaciones sociales, para acreditar, según las afirmaciones de la contestación a la demanda, que la demandante como afiliada de la Asociación DARSALUD AT, decidió de manera libre y voluntaria participar de un contrato sindical más no de naturaleza laboral. El anterior planteamiento conlleva, obviamente, a concluir que la demandante no está apoyando sus reclamaciones en el contrato sindical que celebró con la Asociación DARSALUD AT, sino que, busca se determine que el nexo que la unió con su demandada era uno de naturaleza diferente al que celebró.

Así las cosas, el soporte fundamental de las pretensiones de la demandante, que es el contrato de trabajo que aduce y no el aparente contrato sindical, es el factor que fija en la justicia laboral ordinaria la competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo señalado en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En ese orden de ideas, se tiene que, el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, deberá confirmarse con la correspondiente condena en costas. Se señala como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00 para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

Por lo expuesto se **RESUELVE**:

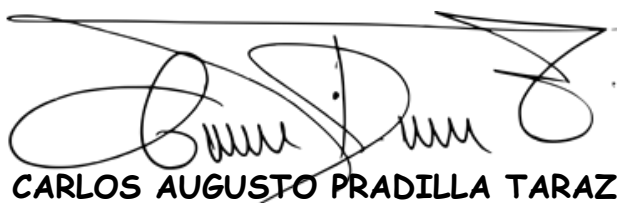
Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Vélez, del 28 de Mayo de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada DARSALUD AT. Se señala como agencias en derecho la suma de UN

MILLON DE PESOS Mcte. (\$1.000.000.00) para que sean liquidadas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

Los Magistrados²,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUIZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

² El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.